



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00122-00
Accionante : **Edificio Altos de la Cabrera P.H.**
Accionado : Alcaldía de Bogotá D.C., Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU) y otros.
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos
Actuación : Obedézcase y cúmplase – resuelve recurso de reposición contra la decisión que declaró la terminación anticipada de la acción popular por carencia actual de objeto.

I. ASUNTO

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, M.P Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto dispuso adecuar el recurso de apelación como reposición, tal como lo prevé el artículo 36¹ de la Ley 472 de 1998 en consonancia con el artículo 318² del Código General del Proceso.

¹ Artículo 36. Recurso de reposición.

Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 318. Procedencia y Oportunidad.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En consecuencia, se dispone a resolver el recurso de reposición presentado por el Edificio Altos de la Cabrera P.H., el pasado 21 de junio de 2021 así:

II. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto del 15 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el 16 de junio de 2021, repuso la decisión adoptada en el auto del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se había negado la solicitud de terminación anticipada del proceso de la referencia y, en su lugar, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Dentro de las consideraciones más importantes que se advirtieron en la providencia del 15 de junio de 2021 fueron las siguientes:

«[...] es claro para este Despacho que una vez revocada la Resolución que ordenaba la apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018 se superó la amenaza que el accionante vislumbraba respecto de los derechos colectivos invocados y que se derivaba de la puesta en marcha del proyecto de adecuación de la carrera séptima al Sistema Transmilenio, es decir, cesó la vulneración en lo que tiene que ver con los derechos colectivos contenidos en los literales a, b y e de la Ley 472 de 1998.

No obstante, en la providencia recurrida se negó la solicitud de la terminación anticipada del proceso por considerarse que si bien con la revocatoria de la licitación pública, dejaban de existir algunas de las causas que dieron origen a la acción popular, en lo que respecta al derecho colectivo a «m. defensa del patrimonio y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes», no existía certeza de que con el desarrollo del proyecto “corredor verde de la carrera séptima”, en el que la administración aprovecharía la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo determinado en el artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, se garantizaría la protección este derecho colectivo.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, si se realiza un análisis interpretativo de este nuevo proyecto “corredor verde” respecto al anterior proyecto de Transmilenio, es evidente que en este último ya se contaban con unos estudios y diseños definitivos para proceder con la ejecución final en lo que respecta a la ejecución y construcción del proyecto lo que llevaron a la interposición de la acción popular, pues tal como lo manifestó el accionante dentro de este contrato de consultoría se plantearon 2 alternativas en lo que tiene que ver con la zona donde se ubica el Edificio Altos de la Cabrera decidiendo que la mejor opción era: la construcción de dos puentes vehiculares.

Con todo lo anterior, y revisado minuciosamente el objeto del contrato de consultoría IDU-1299-20213(Tramo 2)el cual fue convocado mediante concurso de méritos IDUCMA-SGDU-048-2020 dentro del proyecto del “corredor verde” acoge la zona donde se encuentra ubicado el Edificio Altos de la Cabrera, que tiene por objeto: «Actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y carrera 13 y demás obras complementarias» **se puede concluir que si bien es cierto, el nuevo contratista del proyecto corredor verde podrá utilizar estudios anteriores que se desarrollaron en el marco del proyecto de Transmilenio este deberá profundizar, ampliar y cubrir todo aspecto técnico no contenido en ellos, o que en su concepto o del IDU deba ser tenido en cuenta, para cumplir con el objetivo final de estos estudios y diseños para la construcción de las obras en la ciudad y oportunidad que se están contratando.**

[...]

En ese orden de ideas, los hechos que se alegaban como causantes de la afectación de los derechos colectivos fueron superados, por lo que en ese sentido se somete el análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado a unos elementos futuros, inciertos e indeterminados tanto en la causa de la amenaza como en la amenaza misma al daño contingente frente a los nuevos estudios y diseños dentro del contrato IDU-1299-2021que tiene un plazo de ejecución de 14 meses, razón por lo cual en este momento no puede predicarse que la Administración este violentando o afectando los derechos colectivos deprecados, máxime si tiene en cuenta que **la naturaleza de la acción popular es actual, no pretérita, lo que significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.**

(subrayado y negrilla fuera de texto)

³ https://drive.google.com/file/d/19Nh4eLMuj4XjQ1rLCys_0S6sSeHhDSfW/view

[...]»

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Edificio Altos de la Cabrera P.H., quien funge como parte actora dentro del presente proceso.

Finalmente, a través de auto del 12 de julio de 2021 esta instancia rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la parte actora contra la decisión del 15 de junio de 2021 y, en su lugar, concedió en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación instaurado.

El superior en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), dispuso adecuar el recurso de apelación como reposición, tal como lo prevé el artículo 36⁴ de la Ley 472 de 1998 en consonancia con el artículo 318⁵ del Código General del Proceso. Señaló que por no estar en presencia de una sentencia de primera instancia susceptible de recuso de apelación, resultaba improcedente, impidiéndole realizar el estudio de fondo.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a realizar el análisis del recurso de reposición elevado por la parte accionante el pasado 21 de junio de la presente anualidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos del recurso de reposición

- Edificio Altos de la Cabrera P.H.

⁴ Artículo 36. Recurso de reposición.

Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

⁵ **Artículo 318. Procedencia y Oportunidad.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El apoderado de la parte actora, a través de escrito radicado el 21 de junio de 2021 por medio de correo electrónico, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 15 de junio de 2021 por medio de la cual este Despacho decidió reponer el auto del 14 de mayo de 2021 y, en su lugar, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso de la referencia.

Fundamentó su recurso respecto a las consideraciones de la providencia recurrida, así:

«una vez revisados los estudios y soportes técnicos para el desarrollo del proyecto “corredor verde de la carrera séptima” se evidenció que la Administración aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, sin embargo, si bien existen unos estudios previos que se realizaron dentro del proceso que se adelantaba dentro del proyecto de Transmilenio, lo cierto es que pueden ser utilizados como documentos de soporte o consulta, dentro de la fase en la cual se encuentra el proyecto de “corredor verde”.»

Asimismo, que este Despacho en la providencia recurrida indicó:

«se desconocía el objeto del contrato de consultoría IDU1299-2021 (Tramo 2), el cual fue convocado mediante concurso de méritos IDUCMA-SGDU-048-2020, que resulta de gran interés en el sub lite al acoger la zona donde se encuentra ubicado el Edificio Altos de la Cabrera, dentro del cual se contrató el desarrollo de la actualización, ajuste y elaboración de los estudios y diseños del “Corredor Verde”.»

Por último, que en criterio de esta instancia:

«[...] no existe certeza de cuáles serán los diseños finales, es decir, no puede afirmarse que la vulneración de los derechos colectivos que se plantearon en el inicio de la acción popular persista, pues a la fecha la construcción de los dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85 es un hecho incierto, **pues no se sabe cuál será la mejor alternativa que encuentre el tercero experto para el lugar geográfico donde se ubica el Edificio Altos de la Cabrera**(Negrilla fuera de texto).»

Expuesto lo anterior, adujo la parte actora que no compartía los razonamientos y conclusiones con las que este juzgado adoptó la decisión por los siguientes motivos:

«Se recuerda que conforme al artículo 2 de la Ley 472 de 1998 las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De ahí que, y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional⁶, pueda concluirse que las acciones populares ostentan naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser un requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran.

[...]

Si bien el Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Consorcio Corredor Vial VP tiene por objeto “la actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y carrera 13 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.”⁷ **no puede dejarse de lado, que existe un ACUERDO DISTRITAL -Acuerdo 761 de 2020-expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, en el que se establece que para el proyecto de corredor verde por la séptima se aprovecharán los insumos técnicos existentes para su definición.**

[...]»

La parte accionante afirmó dentro de los fundamentos de su recurso, que el Acuerdo 761 de 2020⁸ constituye el marco de acción de las políticas, programas, estrategias y proyectos de la Administración Distrital para lograr una redistribución más equitativa de los costos y beneficios de vivir en Bogotá, en este sentido, por el hecho de que en el objeto contractual del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021 se haya incluido la «y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a y demás obras complementarias», **no implica para el caso concreto, que el CONSULTOR vaya a realizar unos nuevos diseños, pues por**

⁶ Sentencia C –215 de abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Expedientes D-2176, D-2184 y D-2196 (acumulados). Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

⁷ Cláusula 3 del Contrato de Consultoría número IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021.

⁸ «Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI»

marco legal está obligado a aprovechar insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo establecido en el artículo 105 del Acuerdo Distrital.

En igual sentido, sostuvo que en razón a que se van a utilizar los insumos técnicos existentes, la acción popular de la referencia debe continuar y más aún, debe decretarse la medida cautelar en el sentido de hacerse seguimiento al proceso licitatorio, toda vez que, no solo se están vulnerando los derechos colectivos ambientales, si no el de la moralidad administrativa, que implicaría, en caso que la consultoría decida realizar el mismo proyecto -construcción de dos puentes sobre la calle 85 con Av. Circunvalar-, más gastos que la ciudadanía no tiene el deber jurídico de soportar.

Reiteró la cláusula 3 del Contrato de Consultoría IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, la cual señala que el consultor podrá tomar como insumo para el desarrollo y cumplimiento del objeto del contrato, la información base con la que cuenta el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por lo cual recuerda que lo establecido en el Acuerdo 761 de 2020 no es facultativo, por el contrario, tiene fuerza vinculante.

Asimismo, indicó que este Juzgado desconoce lo establecido en la cláusula 1 del Contrato de Consultoría IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, por medio de la cual, se regula la interpretación del contrato, pues en su inciso dos señala que este «contrato debe interpretarse de forma integral de tal manera que exista coherencia entre sus cláusulas, y entre éste y los documentos que lo conforman: el pliego de condiciones, sus anexos, adendas y documentos de aclaración [...]»

Insistió en la potencialidad de violación de los derechos colectivos aducidos en la demanda, dando lugar a que no sea procedente la declaración de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, principalmente el derecho de la moralidad administrativa contemplado en el literal b de la Ley 472 de 1998, pues se estaría proponiendo la realización de un puente, siendo la alternativa más costosa, por la situación de riesgo de que se remueva la tierra, a razón que aún ni si quiera existen estudios que lo definan, además por los costos de las obras de mitigación y por la minusvalía que generaría en dicho conjunto, que les estaría imponiendo una carga que no tienen el deber jurídico de soportar, y que abre la puerta a que se puedan presentar demandas de Reparación Directa.

Por otro lado, adujo que en el presente caso no hay lugar a aplicar la figura de carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada, insistiendo en el argumento que si bien se establece que el corredor verde no incluirá una troncal de transporte masivo como la que se planteó en el proyecto diseñado por el Instituto de Desarrollo Urbano durante 2017 y 2018, la administración distrital debe construir el corredor verde sobre la carrera séptima con los insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición-así se establece en el parágrafo 1° del artículo 105 del Acuerdo 761 de 2020-sin que se haya descartado la construcción de dos puentes vehiculares, uno por la calzada oriental y el otro sobre la calzada occidental sobre la avenida circunvalar con calle 85, eliminando el semáforo actual y con ello disminuyendo la acumulación de vehículos sobre la carrera 7ª.

Para terminar de exponer las razones por las cuales no es procedente la decisión que profirió este Despacho, la parte actora indicó que cuando se materializa la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció, pues se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados dado que, el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Por último, el accionante señaló expresamente los derechos que invocó como vulnerados, especialmente los que se refieren al literal a, b, e y m de la Ley 472 de 1998 reiterando las razones que a lo largo de la fundamentación del recurso se han expuesto para solicitar que se revoque el auto del 15 de junio de 2021, en el sentido de no declarar la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, se ordene continuar con la etapa procesal correspondiente conforme a lo establecido en la norma *ibidem*.

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

«**Artículo 36.-** Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son susceptible del recurso de apelación.

3. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]

En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto por el **Edificio Altos de la Cabrera P.H. se presentó el 21 de junio de 2021**, esto es, dentro de término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 15 de junio de 2021, la cual se llevó a cabo el viernes 16 de junio de 2021, por lo que el término empezó a contabilizarse a partir del 19 de junio de esta misma anualidad.

4. Análisis del recurso de reposición

El Edificio Altos de la Cabrera P.H., mediante apoderado, presentó acción popular para la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a, b, e y m del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Alcaldía de Bogotá D.C, al considerar que con la realización del proyecto de construcción de del tramo 3 de la Troncal de la carrera 7 que incluía la

construcción de dos puentes vehiculares sobre la avenida circunvalar con calle 85, que a su vez hacía parte del proyecto de adecuación al sistema de Transmilenio de la carrera 7a desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7a y avenida caracas, patio portal, conexiones operaciones, se iban a desvalorizar las unidades residenciales y se verían trasgredidos derechos de naturaleza colectiva que afectarían a la comunidad en general.

El actor popular junto con el escrito de la demanda solicitó como medida cautelar con el fin de salvaguardar los derechos presuntamente afectados lo siguiente:

«[...]

- **Principal**, solicitó la suspensión del proceso licitatorio del proyecto de construcción del sistema de Transmilenio de la carrera 7, desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y avenida caracas.
- **Subsidiaria**, la suspensión del proceso licitatorio del tramo 3 de la troncal de la carrera 7 que incluye la ejecución del proyecto de construcción de los dos puentes vehiculares sobre la Av. Circunvalar con Calle 85, hasta que no se garantice la real y efectiva protección de los derechos colectivos que se invocan.»

La acción popular se admitió a través de auto del 19 de marzo de 2019 y este mismo día se corrió traslado de la medida cautelar invocada, con posterioridad a través de providencia del 21 de mayo se decretó la medida cautelar, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

El Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a través de auto del 19 de julio de 2019 resolvió el recurso de apelación decretando la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio del diecinueve (19) de noviembre de 2019. Asimismo, dispuso requerir a la empresa Ingetec S.A y a los oferentes (persona natural o jurídica o consorcio o unión temporal o app) que hubiesen participado en el proceso de licitación pública sobre la cual se pretendía la medida cautelar.

En ese orden, este Despacho a través de auto del 22 de octubre de 2019 dio cumplimiento a la orden del superior y adicionó el auto admisorio de la demanda, junto con la admisión se corrió traslado nuevamente de la medida cautelar.

Simultáneamente, al curso de esta acción popular, el 4 de abril de 2019 dentro del proceso licitatorio IDU-LP-SGI-014-2018⁹ se ordenó la suspensión temporal en acatamiento a una orden judicial proferida por vía de medida cautelar en la acción popular con radicado 11001333502320190009500 que se tramita en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Mas adelante, los proponentes dentro del proceso licitatorio señalado con precedencia decidieron retirar todas las ofertas que habían sido presentadas y expresaron su consentimiento para que el IDU revocará el Acto de Apertura de la Licitación IDU-LP-SGI-014-2018, por lo cual a través de la Resolución 4095 del 24 de julio de 2020 el IDU resolvió revocar el acto de apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018.

Dado lo anterior, el apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través del escrito del 06 de agosto de 2020 indicó que como consecuencia de la revocatoria del acto de apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018, por medio del cual se adelantaba el proyecto de contratación para la adecuación de la carrera 7a al sistema troncal de Transmilenio, no iba a ser adjudicado, contratado y mucho menos construido, desaparecían las causas que dieron origen a la presente acción popular y solicitó la terminación anticipada del proceso.

Este Despacho a través de auto del 14 de mayo de 2021 negó la terminación anticipada del proceso y negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor popular, luego las demandadas interpusieron recurso de reposición contra la decisión de no dar por terminado el proceso y, a su vez, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de no decretar la medida cautelar.

Expuesto lo anterior, es menester resaltar que la decisión del 15 de junio de 2021 emitida por esta instancia judicial y la cual es objeto de examen para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante, se emitió con ocasión a la interposición de un recurso de reposición en contra del auto del 14 de mayo de 2021, por lo cual versó única y exclusivamente sobre los puntos analizados en la providencia que fue recurrida.

⁹ El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, mediante Resolución 005976 del doce (12) de diciembre de 2018, ordenó la apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018 cuyo objeto consistía en: «Construcción para la adecuación al sistema Transmilenio de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y avenida caracas, patio portal, conexiones operacionales y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.»

Ahora bien, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 44 *ibidem*, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, sin embargo, atendiendo lo ordenado por el superior en providencia del 26 de julio de 2021, este Despacho analizará de fondo el recurso de reposición impetrado por la parte accionante.

Esbozados los argumentos que plantea la parte actora dentro del escrito, da cuenta el Despacho que su tesis principal consiste en afirmar que dentro del Contrato de Consultoría IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-y Consorcio Corredor Vial VP que tiene por objeto: « *la actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y carrera 13 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.*» el consultor está obligado a aprovechar los insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo establecido en el artículo 105 del Acuerdo Distrital 761 de 2020.

En ese orden ideas, asevera que no existe garantía que en efecto la alternativa que se planteó dentro de los estudios que desarrolló INGETEC en el Contrato de Consultoría IDU1073-2016 en el cual se trazó como alternativa la construcción de dos puentes vehiculares en la Av. Circunvalar con calle 85 dentro del proyecto de Transmilenio va a ser tenido en cuenta por los nuevos contratistas que tienen como objeto precisamente actualizar y complementar los estudios y diseños existentes o, en su defecto, se plantearan nuevas opciones para el desarrollo de un proyecto nuevo que en este caso corresponde al “Corredor Verde” pues de conformidad con el marco legal está obligado a aprovechar insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo establecido en el artículo 105 del Acuerdo Distrital¹⁰.

De acuerdo con las afirmaciones que plantea el actor dentro del recurso, especialmente su inconformidad y desacuerdo para dar por terminada la acción popular de la referencia, al considerar que no se dan los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, reitera nuevamente este Despacho que la Resolución que ordenaba la apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018 cuyo objeto consistía en la: «*Construcción para la adecuación al sistema Transmilenio de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72*

¹⁰**Acuerdo Distrital 761 de 2020** «Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI»

entre carrera 7 y avenida caracas, patio portal, conexiones operacionales y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.» fue revocada, lo cual intrínsecamente da por superado las pretensiones que formuló el actor, esto es, la suspensión del proceso licitatorio y, por ende, la no realización del proyecto de construcción de los puentes vehiculares en la intersección de la avenida circunvalar con calle 85 con fundamento en la violación de los derechos colectivos contenidos en los literales a, b, e y m del artículo 4a de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el accionante da por cierto que con ocasión a la revocatoria del anterior proceso licitatorio y con la ejecución del nuevo proyecto “corredor verde de la carrera séptima”, en el que la administración aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo determinado en el artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, se siguen vulnerando los derechos colectivos, insistiendo en que dentro del contrato de consultoría IDU-1299-2021 de fecha 18 de mayo de 2021 que se celebró para este proyecto entre el IDU y el Consorcio Corredor Vial VP, este último tomará como alternativa la que se planteó dentro de los estudios que desarrolló INGETEC en el contrato de consultoría IDU 1073-2016 en el cual se trazó como alternativa la construcción de dos puentes vehiculares en la AV. Circunvalar con calle 85 dentro del proyecto de Transmilenio.

Sin embargo, como se señaló en la providencia recurrida, al momento en que el accionante interpuso la acción popular frente al proyecto de Transmilenio ya se encontraban agotadas las fases de (i) prefactibilidad, (ii) factibilidad y (iii) la elaboración de estudios y diseños definitivos para aplicar su ejecución, caso contrario a lo que ocurre con el proyecto del “corredor verde” pues en la actualidad se encuentra en el inicio de la tercera fase, razón por la cual se celebró el contrato de consultoría IDU-1299-202111 (Tramo 2) el cual fue convocado mediante concurso de méritos IDUCMA-SGDU-048-2020 el cual acoge la zona donde se encuentra ubicado el Edificio Altos de la Cabrera, teniendo por objeto la: *«Actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y carrera 13 y demás obras complementarias»*.

Así las cosas, se advierte que una vez se revisó en la integridad las cláusulas del contrato en mención se concluye, que si bien es cierto, el nuevo contratista del proyecto corredor verde podrá utilizar estudios anteriores que se desarrollaron en el marco del proyecto de Transmilenio este **deberá profundizar, ampliar y cubrir**

¹¹ https://drive.google.com/file/d/19Nh4eLMuj4XjQ1rLCys_0S6sSeHhDSfW/view

todo aspecto técnico no contenido en ellos, o que en su concepto o del IDU deba ser tenido en cuenta, para cumplir con el objetivo final de estos estudios y diseños para la construcción de las obras en la ciudad y oportunidad que se están contratando. De igual forma, el plazo de ejecución de los estudios y diseños definitivos para la ejecución del proyecto es de 14 meses, por lo que a la fecha se desconoce cuál es la alternativa que planteará el consultor para el sitio geográfico donde se ubica el Edificio Altos de la Cabrera P.H, pues es algo incierto, se reitera lo que afirma el accionante, la construcción de dos puentes vehiculares, uno por la calzada oriental y el otro sobre la calzada occidental sobre la avenida circunvalar con calle 85.

En ese sentido, no existe certeza de cuáles serán los diseños finales, es decir, no puede afirmarse que la vulneración de los derechos colectivos que se plantearon en el inicio de la acción popular persista, pues a la fecha, no se sabe cuál será la mejor alternativa que encuentre el tercero experto, razón por lo cual en este momento no puede predicarse que la Administración esté violentando o afectando los derechos colectivos a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes contemplados en los literales a, b, e y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, máxime si tiene en cuenta que la naturaleza de la acción popular **es actual, no pretérita**, lo que significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.

Así las cosas, se trae de presente la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, M.P Felipe Alirio Solarte Maya del 7 de abril de 2016, expediente 1001-22-35-022-2014-00-294-01 en la cual se dijo lo siguiente respecto al hecho superado:

«[...]

2.5 DEL HECHO SUPERADO EN LAS ACCIONES POPULARES.

El fenómeno de hecho superado se constituye cuando durante el trámite de la acción popular, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos colectivos invocados, ha dejado de ocurrir, esto es, radica en el cese durante el trámite de la acción popular de la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado, en donde la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua, al contrariar el

objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, como medio procesal para la protección de los derechos e interés colectivos, debido a la inexistencia de razón alguna para impartir orden alguna para su protección.

La jurisprudencia del consejo de Estado en sentencia 2005-01782 del 29 de enero de 2009, MP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, frente al hecho superado dijo:

« En tratándose del hecho superado o de la carencia de objeto ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, que fue lo que aconteció propiamente en este, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos - pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal -, sí procede el reconocimiento del incentivo económico para el demandante, si se establece que el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular. Lo anterior es apreciable cuando la autoridad pública o el particular que con su acción u omisión amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos, una vez que es notificado de la demanda, procede a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para salvaguardar tales derechos e intereses, de tal suerte que se entienda que no existe conducta alguna que le sea atribuible. debido a que ya no existe riesgo o peligro para la comunidad. Con todo, es pertinente precisar que para que proceda el reconocimiento del incentivo económico debe estar plenamente acreditado en el proceso que existe realmente la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pues, en caso contrario, el solo hecho de que en determinado asunto se presente carencia de objeto o sustracción de materia (por ejemplo, porque se haya realizado la obra que constituía la materia de las pretensiones de la demanda), no supone necesariamente que se tenga derecho a dicho incentivo. En efecto, es claro que el incentivo es un reconocimiento económico que la ley concede al actor, y que debe ser fijado por el juez en el caso en que prosperen las pretensiones de la demanda, declaración ésta que lógicamente presupone que exista ciertamente amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.»

Por consiguiente, si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades

demandadas, puesto que el objeto de la actuación popular se extinguió por su saneamiento consistente en la realización de lo pretendido por el actor popular.»

En consecuencia, no es posible establecer la violación de los derechos colectivos que alega el actor popular, pues con la revocatoria del proceso licitatorio del Transmilenio se dio fin a los hechos que dieron origen a la acción popular, por lo que la amenaza y situación que originó la afectación de derechos desapareció, *contrario sensu* a lo que afirma el actor, este Juzgado efectuó un análisis de fondo en la providencia recurrida las razones por los cuales no hay lugar a continuar con el trámite de la acción constitucional.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión del 15 de junio de 2021, por medio de cual se repuso la decisión del 14 de mayo de 2021 que en una primera oportunidad negó la terminación anticipada por carencia actual de objeto.

Por otro lado, se ordenará que, por Secretaría del Despacho, se realice el desglose de (i) un computador portátil de marca HP con placa 4417, identificado por el IDU con el serial 225564 1-3130 - SN.5CG7495H80 y No. de producto ID25E65LA·#ABM; (ii) maqueta - esquema general trocal carrera séptima puente avenida circunvalar calle 85; y (iii) un disco duro de una tera marca TOSHIBA con código de barras 723844000028 y número serial 3953T1WHTRPG. Los cuales previamente a su entrega se verificará su contenido con los colaboradores del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto dispuso adecuar el recurso de apelación como reposición, tal como lo prevé el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Segundo: No reponer la decisión del 15 de junio de 2021 de conformidad con la parte motiva de este auto.

Tercero: Notificar personalmente a todos los sujetos procesales que intervienen dentro del proceso el contenido de esta providencia.

Cuarto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

Quinto: Ordenar por Secretaría del Despacho, realizar el desglose de (i) un computador portátil de marca HP con placa 4417, identificado por el IDU con el serial 225564 1-3130 - SN.5CG7495H80 y No. de producto ID25E65LA.#ABM; (ii) maqueta - esquema general trocal carrera séptima puente avenida circunvalar calle 85; y (iii) un disco duro de una tera marca TOSHIBA con código de barras 723844000028 y número serial 3953T1WHTRPG.

Los cuales previamente a su entrega se verificará su contenido con los colaboradores del Juzgado.

Sexto: En firme la decisión, archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00082-00
Demandante : **Prados de la Colina II- Propiedad Horizontal**
Demandado : Bogotá D.C., Alcaldía Local de Suba, Constructora Las Galias S.A.S.
Medio de control : Reparación de los perjuicios causados a un grupo / Acción de grupo
Actuación : Remite por competencia funcional

I. ASUNTO

Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en contra de Bogotá D.C., Alcaldía Local de Suba y Constructora Las Galias, a través de la cual solicitan la reparación del perjuicio causado y daño continuado de la estructura de cimentación de la agrupación de vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal.

Para el efecto, indicó que la agrupación de vivienda comprende el lote de terreno y las edificaciones que se levantaron en él, las cuales constan de 5 edificios de apartamentos, parqueaderos en el sótano y diversas zonas comunales, los cuales ha sufrido asentamientos en el costado sur de la plataforma del sótano y del muro de contención.

Determinó y estimó los perjuicios en la suma provisional de cinco mil doscientos cincuenta y seis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$5.256.818.453).

En ese orden de ideas, sería del caso calificar la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que se carece de competencia funcional para conocer de la misma, por las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

- Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones de grupo

La Ley 472 de 1998 dispuso, en su artículo 50, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Por su parte, la Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

En cuanto a la competencia para conocer de estas acciones, se estableció en el artículo 51 de la citada norma que en primera instancia conocen los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito y en segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Asimismo, que sería competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Posteriormente, a través de la Ley 1395 de 2010¹ y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.C.A²., fijaron unas reglas de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento

¹ Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

² Ley 1437 de 2011, modificada el 25 de enero de 2021 a través de la Ley 2080 de 2021.

en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

Para el efecto, se resalta lo siguiente:

«[...]

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]»

En ese orden de ideas, de la norma descrita, se infiere que a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos en donde el perjuicio provenga de una autoridad, o de un particular que ejerza funciones administrativas, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

A su vez, corresponde el conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, para actuar como segunda instancia; o como primera instancia cuando se exceda la cuantía para que los jueces administrativos conozcan de las acciones de grupo.

- Caso concreto

Como se anticipó, la agrupación Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en contra de Bogotá D.C., Alcaldía Local de Suba y Constructora Las Galias, a través de la cual solicitan la reparación del perjuicio causado y daño continuado de la estructura de cimentación de la agrupación de vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal.

La parte actora determinó y estimó los perjuicios en la suma provisional de cinco mil doscientos cincuenta y seis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$ 5.256.818.453).

De manera que, como la cuantía excede de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia por factor cuantía para conocer del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), razón por la cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenará la remisión inmediata de las diligencias al competente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, cuando el juez observe que se presenta una falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer la acción de grupo promovida por la agrupación Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra Bogotá D.C., Alcaldía Local de Suba y Constructora Las Galias, por las razones expuestas.

Segundo. - Remitir de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a través de la Secretaría de este Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo, para que se reparta como asunto de su competencia.

Tercero. - Notificar por el medio más eficaz y expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-084-00
Demandante : **Nelson Acosta Ocampo y otros**
Demandado : Aguas de Bogotá S.A. ESP ahora Empresa Regional de
Acueducto y Alcantarillado S.A ESP Acueducto Regional S.A
ESP
Medio de control : Reparación de los perjuicios causados a un grupo / Acción
de grupo
Actuación : Remite por competencia jurisdiccional

I. ASUNTO

El señor Nelson Acosta Ocampo junto a unos extrabajadores de la empresa de servicios públicos Aguas de Bogotá S.A. E.S.P actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en contra de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, a través de la cual se solicita el reintegro de todos los demandantes al cargo que venían desempeñando junto con el pago de los salarios y demás emolumentos causados desde el día del despido hasta la fecha en que se efectúe el reintegro.

En ese orden de ideas, sería del caso calificar la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que se carece de competencia jurisdiccional para conocer de la misma, por las siguientes razones.

II. CONSIDERACIONES

- Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones de grupo

La Ley 472 de 1998 dispuso, en su artículo 50, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Por su parte, la Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

En cuanto a la competencia para conocer de estas acciones estableció en el artículo 51 de la precitada norma que en primera instancia conocen los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito y, en segunda instancia, la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Asimismo, que sería competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Posteriormente, a través de la Ley 1395 de 2010¹ y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA², fijaron unas reglas de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

Para el efecto, se resalta lo siguiente:

«[...]

¹ Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

² Ley 1437 de 2011, modificada el 25 de enero de 2021 a través de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]»

En ese orden de ideas, de la norma descrita se infiere que a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos en donde el perjuicio provenga de una autoridad, o de un particular que ejerza funciones administrativas, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, conocerán cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial, al que pertenezca el juez de primera instancia, actuarán como segunda instancia; o como primera instancia cuando se exceda la cuantía para que los jueces administrativos conozcan de las acciones de grupo.

De conformidad con lo anterior, al examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, se advierte en

primer lugar que está dirigida contra una empresa de servicios de públicos, por tanto, surge la necesidad de precisar que la empresa Aguas de Bogotá S.A ESP no es un ente público sino privado, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal que se aportó en los anexos de la demanda, donde consta que ahora la razón social corresponde a la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A ESP Acueducto Regional S.A ESP; en segundo lugar, se observa que dicha empresa no obstante su naturaleza, ejerce actividades que, eventualmente, podrían calificarse de función administrativa, por lo cual resulta pertinente, establecer qué es función administrativa o cuándo hay lugar a ejercerla.

Para el efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de 31 de mayo de 2001, Exp. D-3269, al evaluar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, auscultó los eventos en los cuales las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cumplen funciones administrativas. Al respecto, expuso:

«[...] Lo que a todas luces es indicativo de que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios». –La Sala hace notar–.

«Claro que hay otras hipótesis normativas que también prevén la función administrativa en cabeza de las susodichas empresas, según lo da a entender el artículo 33 de la ley de servicios, que en torno a todos (art. 15 ejusdem) los prestadores de servicios públicos domiciliarios reza:

[...]quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

[...]

Finalmente debe reiterarse lo ya sostenido por esta Corporación, en el sentido de que el otorgamiento a las empresas de servicios públicos de una gama de facultades, prerrogativas y privilegios propios de las autoridades públicas busca propiciar y favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, al amparo de la regulación, el control y la vigilancia que el Estado se

reserva para sí con exclusividad, en su tarea de asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Sentido téléológico éste que a su turno implica un permanente examen sobre el acontecer administrativo de quienes prestan servicios públicos domiciliarios, en el entendido de que ese conglomerado de atribuciones, derechos y prerrogativas de autoridad pública que pueden ejercer los agentes prestadores de dichos servicios no tiene la virtualidad de convertir en función administrativa el desarrollo ordinario de su objeto social» (la Sala resalta).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver un recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Ingeniería Total Servicios Públicos S.A. ESP., frente a la sentencia dictada en su contra el 21 de agosto de 2007, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro de la acción de grupo instaurada por el señor Alberto de J. Gil Londoño y otros, proceso 05736 3189 001 2004 00182 01, dentro de los cuales se señaló como cargo que el juez llamado a asumir el conocimiento de la disputa judicial era el administrativo y no el civil del circuito, señaló lo siguiente:

«Por manera que la ejecución de la actividad pertinente por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios en ejercicio de su objeto social, no adquiere, por esa sola razón, la calificación de función administrativa. Tal connotación surge sólo y únicamente en aquellos eventos en que la misma Ley 142 de 1994 así lo contempla, por ejemplo, en los artículos 33, 142 y 154. Y, claro, en defecto de consagración expresa de cuándo la prestadora del servicio público cumple funciones cuya valoración compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, la misma debe ser asumida por la justicia ordinaria.

En tal sentido, como la empresa de servicios públicos Aguas de Bogotá S.A. ESP, ahora Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP Acueducto Regional S.A. ESP, no ejerce funciones administrativas y dado que el asunto vinculado a la *Litis* no concierne con los eventos descritos en los artículos 33, 142 y 154 de la Ley 142 de 1994, la competencia jurisdiccional en primera instancia para conocer de la acción de grupo de la referencia, corresponde a la Jurisdicción Civil Ordinaria, para que en primera instancia le sea asignado el reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en atención al artículo 51 de la Ley 472 de 1998, pues en el presente caso el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de la demandada corresponden a la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, cuando el juez observe que se presenta una falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Declarar que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer la acción de grupo promovida por el señor Nelson Acosta Ocampo junto a unos extrabajadores de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., quienes actúan a través de apoderado judicial, contra esta empresa.

Segundo. Remitir, de inmediato, el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Secretaría de este Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo, para que se reparta como asunto de su competencia.

Tercero. - Notificar por el medio más eficaz y expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ